

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL EN MATERIA DE SALARIO, DESCANSO
Y AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LAS ALCALDÍAS, VICEALCALDÍAS,
INTENDENCIAS Y VICEINTENDENCIAS**

ARTÍCULO 1. - Se modifica el artículo 20 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera, cuyo texto dirá de la siguiente forma:

Artículo 20. – El alcalde o intendente municipal son funcionarios de tiempo completo y su salario se compone de dos partes, y se ajustará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Una asignación fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario total, calculada como cinco veces el salario base mensual más bajo **de las clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto de Servicio Civil, según las familias de puestos de la administración pública.**
- b) Una asignación variable que constituye el otro cincuenta por ciento (50%) de su salario total. Esta asignación se calcula como un porcentaje de la asignación fija, según el rango presupuestario de la municipalidad, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rango presupuestario municipal		Porcentaje
HASTA	3,000,000,000.00	5%
De 3,000,000,001.00	A 5,000,000,000.00	20%
De 5,000,000,001.00	10,000,000,000.00 ^A	40%
De 10,000,000,001.00	20,000,000,000.00 ^A	75%
De 20,000,000,001.00	50,000,000,000.00 ^A	90%
De 50,000,000,001.00	EN ADELANTE	100%

Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de prohibición, calculado de acuerdo con lo que establece la **Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N.º 2166, de 9 de octubre de 1957** y sus

reformas. En los casos en que el alcalde o intendente electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.

El primer vicealcalde o viceintendente municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde o intendente municipal, según corresponda. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, y sus reformas.

El período máximo anual de vacaciones que podrán disfrutar las personas que ocupan los puestos de alcaldía, vicealcaldía, intendencia y vice intendencia será de veinte días hábiles y no se podrán acumular más de dos períodos de vacaciones.

Previo a disfrutar de las vacaciones, el alcalde municipal deberá comunicar al concejo municipal el periodo en que se ausentará, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de esta ley.

(MODIFICADO POR MOCIÓN 28-12, 29 de octubre de 2024)

ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso e) del artículo 155 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 155. –

(...)

e) Se otorga, a los servidores municipales protegidos por esta ley, el disfrute de un período máximo anual de vacaciones según lo dispone la Ley Marco de Empleo Público N° 10159, de 8 de marzo de 2022 **y sus reformas.**

(...)

(MODIFICADO POR MOCIÓN 29-12, 29 de octubre de 2024)

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 32 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 32- El Concejo, mediante acuerdo, podrá conceder licencia, sin derecho al pago correspondiente, a los regidores y los síndicos que se ausenten de forma

consecutiva de las sesiones del concejo únicamente por los motivos y términos siguientes:

- a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.
- b) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

Cuando los regidores y síndicos se ausenten para representar a la municipalidad respectiva dentro o fuera del país, el Concejo Municipal otorgará permiso con derecho al pago correspondiente, según el caso.

Las licencias del alcalde municipal por los motivos estipulados en los incisos a) y b) de este artículo serán otorgadas sin derecho al pago de salario correspondiente, previa comunicación al Concejo Municipal.

En el caso de la alcaldía municipal, deberá comunicar al Concejo Municipal cuando se proponga salir del país en representación de la municipalidad y los motivos de su viaje, de acuerdo con lo que estipula el artículo 17 de esta ley.

TRANSITORIO I. - Las municipalidades deberán reglamentar la presente ley en un plazo de dos meses a partir del rige de esta ley.

TRANSITORIO III. -Se autoriza a las municipalidades para que en los casos que, por la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de esta ley, requieran un incremento del presupuesto en la partida correspondiente para atender el pago correspondiente según el artículo 20 de esta ley, puedan aplicarlo de forma escalonada, siguiendo los criterios técnicos de la administración municipal, garantizando la no afectación en los servicios que presta la municipalidad.

(MODIFICADO POR MOCIÓN 30-12, 29 de octubre de 2024)

Rige hasta el 1° de mayo inmediato siguiente a las elecciones municipales que prosigan a la fecha de publicación de esta ley.

(MODIFICADO POR MOCIÓN 31-12, 29 de octubre de 2024)